



“LOS GRANDES CONSENSOS GLOBALES EN EL MUNDO DESPUÉS DE LA GUERRA FRÍA Y EL NUEVO ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL”

Excmo. Dr. Andrés Collado
Embajador de España

63

Le doy un agradecimiento muy especial a la Universidad Tecnológica por la oportunidad que nos da hoy de poder hablar con todos ustedes, les vengo a hablar de un tema al que precisamente hacía referencia (Anatoly hace unos instantes, por lo cuál, me temo que si el gran Benito Juárez estuviese aquí hoy con nosotros posiblemente al cabo de un rato saldría de la sala.

Les vengo a hablar precisamente del Derecho de Injerencia Humanitaria, es decir; de la intervención militar de un grupo de naciones en otro país extranjero para aliviar los sufrimientos, los problemas que pueda estar

“En el mundo de hoy, el Derecho Internacional de coexistencia resulta insuficiente, porque los problemas con los que se enfrenta la humanidad sólo pueden ser solucionados mediante la cooperación internacional”.

soportando una población o una parte de ella, se trata de un tema de actualidad, tenemos todavía recientes las imágenes de la televisión con las intervenciones de estos soldados multilaterales de las distintas naciones en un determinado número de países.

Es un tema polémico como ya adivinaba el gran Juárez en el sentido que hay una serie de países que defienden este derecho de

intervención, si alguno no tiene la memoria clara les diría, que incluso, la Santa Sede defiende y ha contribuido en buena medida a la creación de este cuerpo doctrinal del Derecho Deber de Injerencia Humanitana. También, es verdad que hay muchas naciones que se oponen, curiosamente todas aquellas que tienen algunos déficit en cuestiones de Derechos Humanos. Yo simplemente, sin levantar mucha polémica me permito hacer esta pequeña observación. Finalmente y antes de empezar; quisiera decirles que es un tema técnico que estas intervenciones se producen en el marco del Derecho Internacional y por tanto, a él tendré que hacer referencia sobre todo en la primera parte de mi intervención.

Me han dicho, no obstante, que un número importante de ustedes oyentes, son alumnos de Derecho, espero que se les haga más llevadera por lo menos la primera parte de mi intervención, en la que me voy a referir al contexto jurídico en que se producen estas intervenciones y que nosotros entendemos que la justifica.

Como se ha estado diciendo aquí hoy en forma profusa, el monto en nuestros días ha experimentado una clara aceleración en su proceso de cambio, el Derecho Internacional tradicional basado fundamentalmente en el principio de la soberanía del Estado sufre actualmente, la acción de una serie de fuerzas



“Los Grandes Consensos Globales en el Mundo Después de la Guerra Fría y el Nuevo Orden Jurídico Internacional”

que propugnan el cambio y vive por tanto un proceso que yo definiría de radical transformación. El profesor (Juárez) estableció hace años una dicotomía que con el tiempo se convertiría en clásica, según ésta dicotomía buena parte del Derecho Internacional está basado en la soberanía y otra buena parte se inspira en la necesidad de la cooperación.

Por su parte, el profesor (Juárez) ha afirmado que dos tipos de sociedad internacional coexisten en interacción recíproca: La sociedad internacional relacional por un lado y la sociedad internacional institucional por otro. Cada una de ellas imprime al Derecho Internacional rasgos que son contrapuestos, así, en la sociedad internacional relacional el Derecho Internacional se caracteriza por la atomización, el incondicionamiento y la violencia del poder del Estado soberano. Por el contrario, en la sociedad internacional institucional la concentración, el condicionamiento y la represión del poder son los rasgos característicos, la licitud del recurso a la fuerza como competencia discrecional del Estado en el ordenamiento jurídico de la Sociedad Internacional Relacional y la provisión del recurso a la fuerza en el sistema jurídico de la sociedad internacional Institucional.

Según el artículo dos de la carta de las Naciones Unidas es un contraste que señala con claridad el antagonismo entre ambos tipos estructurales de sociedad y de Derecho Internacional.

Ahora bien, como observa el citado documento “Lo institucional no desplaza lo relacional”, y este último, aparece irreductible, la institución no elimina a la sociedad relacional y es un elemento de ella. En una línea similar, el profesor Freekman menciona la distinción entre dos tipos de Derecho Internacional: de consistencia y de cooperación; el primer tipo está compuesto por un conjunto de normas de ajuste y de delimitación entre diferentes soberanías internacionales, normas de validez

universal por ser relativamente indiferentes respecto a la diferencias ideológicas, políticas y sociales entre Estados, mientras el segundo tipo de Derecho Internacional, está formado por reglas positivas de colaboración y su ámbito de aplicación depende del grado de homogeneidad en los valores y en los intereses comunes de los Estados soberanos.

En el mundo de hoy, el Derecho Internacional de coexistencia resulta insuficiente, porque los problemas con los que se enfrenta la humanidad sólo pueden ser solucionados mediante la cooperación internacional.

Freekman, quien llegó a calificar de anacrónica la moción de soberanía tuvo que reconocer, que las normas de cooperación son todavía inadecuadas y fragmentarias por lo que el Derecho Internacional de cooperación no significa el desplazamiento del Derecho Internacional de coexistencia, ya que ambos tipos y niveles se dan simultáneamente en la sociedad internacional.

El Estado soberano no vive aislado sino inmerso en una pluralidad, el sistema de Estados, y más correctamente aún en un grupo social más amplio y con peso como es la sociedad internacional, que no se reduce a lo interestatal. Según Carrillos Alcedo, se establece así una tensión entre lo individual y lo colectivo, tensión por un lado, entre el enorme peso y relevancia de la nación de soberanía de los estados y por otro, el creciente papel de la comunidad internacional y la firmación de una serie de principios que deben ser respetados, ante los cuales ningún estado podría transgredir el acatamiento de los mismos, su condición de entre soberano.

Desgraciadamente, todavía a nuestros días parece inevitable reconocer la existencia de una realidad básica y de un hecho indiscutible, la relevancia de la soberanía del Estado y los rasgos de subjetivismo y de discrecionalidad, voluntarismo y relatividad que está en línea del



Excmo. Dr. Andrés Collado
Embajador de España



Derecho Internacional como señala Carillos Alcedo, el orden internacional se encuentra mediatizado para poder cumplir sus funciones, el Derecho Internacional necesita y no puede prescindir de la acción del Estado.

No es lo suficientemente fuerte aún ni ha conseguido el grado de institucionalización que le permita prescindir del Estado. Además, el Estado es sujeto y órgano del Derecho Internacional e interprete razonable y de buena fe del alcance de sus derechos y obligaciones internacionales; eso que George Elseve ha calificado como desdoblamiento funcional del Estado en el orden internacional.

En los últimos años, se están produciendo ondas transformaciones en ese orden internacional y asistimos, por tanto, al debilitamiento de uno de los rasgos característicos del Derecho Internacional Clásico, el exclusivismo del Estado. Con ello, queda abierto toda la problemática del proceso de socialización del Derecho Internacional, como dice Carrillos Alcedo, proceso que otros profesores como Burgen y Aguilar Navarro han llamado la humanización del orden internacional.

Entre los cambios más trascendentes de esta época destaca sobre todos la caída del Muro de Berlín en 1989, que trae consigo el fin de la división del mundo en bloques que había

caracterizado por la situación mundial desde 1945, terminan con ello los antagonismos fundados por razones ideológicas, económicas y la contraposición entre comunismo y capitalismo, mientras comienza a definirse un nuevo orden mundial distinto al vigente durante esas últimas décadas.

El Profesor Jaime Horas se refiere a estos problemas con expresiones similares. El Derecho Internacional está experimentando una creciente tensión entre la primacía del principio de la soberanía de los Estados y algunos valores fundamentales de la comunidad internacional, que pondrían en tela de juicio ese principio, uno de esos valores es sin duda el de la protección de los derechos humanos, en estos tiempos la cuestión que esta recibiendo una renovada tensión es la siguiente:

La comunidad internacional está legitimada para pasar por encima del principio de la soberanía de los Estados, con el fin de proteger a una persona humana, la actuación de los Estados y las Naciones Unidas en los casos de Irak, la antigua Yugoslavia, Somalia, Haití, Bosnia, Kosovo, etc. son una buena muestra de la actualidad de esta cuestión.

En el mundo de estos días se extiende el convencimiento de que algo hay que hacer para poner freno a determinadas situaciones en las



“Los Grandes Consensos Globales en el Mundo Después de la Guerra Fría y el Nuevo Orden Jurídico Internacional”

que porciones enteras corren el riesgo de desaparecer. El hombre contemporáneo sienta además un rechazo cada vez más intenso hacia los regímenes que violan sistemáticamente los derechos humanos, una nueva sensibilidad ha nacido en ese sentido. El profesor Jaime Horas se pregunta: ¿Qué principio debe prevalecer en los casos de violaciones de los derechos humanos dentro de un Estado, el de la soberanía estatal o el interés de la comunidad internacional en proteger esos derechos fundamentales? el contexto que caracteriza al hombre actual viene definido entre otros por los siguientes elementos:

- La importancia creciente de las economías a gran escala.
- La superación del concepto del pequeño Estado Nación.
- Las grandes diferencias entre el Norte desarrollado y un Sur en vías de desarrollo.
- El resurgir de algunas ideologías fundamentalmente la del Nacionalismo excluyente, el Neoliberalismo, el Islamismo radical, etc.

Y a la vez, la creciente relevancia de todo aquello que se refiere al hombre en sí mismo, los movimientos por la paz, la defensa de los derechos humanos, la labor de las ONGS, etc.. Junto a todo ello habría quizá que añadir las consecuencias negativas de las típicas crisis económicas.

Con el fin de los bloques, se generan grandes expectativas y nace el convencimiento de que en el futuro la acción de las Naciones Unidas no se verá mediatizada o paralizada por las luchas entre superpotencias. Es como que si repentinamente la ONU hubiese recuperado la oportunidad histórica de conseguir los grandes objetivos de su carta fundacional, recordémoslos, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la promoción de la justicia, el progreso social y la defensa de los derechos humanos. En este contexto, el Derecho Deber de Injerencia Humanitaria es

una expresión de estos cambios, cada vez son más numerosos los autores que piensan que determinados problemas no son más y únicamente nacionales, ni deben de quedar reducidos a ese marco, sino que aceptan a todos los miembros de la comunidad internacional.

“...con la expresión injerencia humanitaria se hace referencia a las acciones emprendidas por la comunidad internacional dentro de un determinado país, en caso de graves violaciones en los derechos humanos, de extrema gran pobreza o en casos en que poblaciones enteras corren el riesgo de sucumbir o desaparecer, en todos esos supuestos la injerencia se realiza siempre por razones humanitarias”.

Al mismo tiempo determinar los derechos, deben ser respetados por todos los países y en todas las circunstancias, la afirmación y consolidación de este principio es un nuevo paso en la humanización del derecho y el orden internacional. La filosofía que le sostiene es heredera de una determinada concepción del Derecho Internacional, aquella en la que prima lo colectivo, la cooperación, lo institucional, aquellas que pone límites al subjetivismo de los Estados frente a esta nueva concepción del orden y del Derecho Internacional se encuentra una concepción clásica y tradicional en la que priman, por encima de todo, los principios de la soberanía de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos. No obstante, en la nueva concepción del orden mundial asistimos a lo que parece ser una investida decidida contra esos principios.

Y ciertamente es preciso reconocer que fue un logro el reconocimiento en su día de aquellos postulados, pues constituían una manifestación de la igualdad de todos los Estados. Pero han sido también un arma de doble filo, porque han sido utilizados en algunas ocasiones para legitimar y perpetuar situaciones injustas y violaciones fragantes de los derechos humanos. En todo caso, la dicotomía principio de no injerencia en los



asuntos internos de un Estado versus Derecho Deber de Injerencia Humanitaria, es reflejo de contraposición entre el Derecho Internacional clásico y el nuevo derecho que pugna por imponerse.

Por otro lado, con la expresión injerencia humanitaria se hace referencia a las acciones emprendidas por la comunidad internacional dentro de un determinado país, en caso de graves violaciones en los derechos humanos, de extrema gran pobreza o en casos en que poblaciones enteras corren el riesgo de sucumbir o desaparecer, en todos esos supuestos la injerencia se realiza siempre por razones humanitarias. En otras ocasiones, se ha hablado y se habla también de intervención humanitaria, pero salvo distinguir entre intervención e injerencia. El General Bruno Loy exco-mandante del contingente italiano en Somalia, concedía una interesante entrevista al periodista Pablo Moyola publicada en la Revista Misión. Establecía así, en general, una distinción entre las operaciones de Naciones Unidas de Injerencia Humanitaria y de intervención humanitaria.

Las primeras decían: se caracterizan por que en ellas es inevitable el uso de la fuerza, siempre naturalmente dentro de los límites establecidos por el artículo 42 de la carta de las Naciones Unidas; mientras que las operaciones de las intervenciones humanitarias se descarta el uso de dicha fuerza, según el General Loy, el Derecho Deber de Injerencia Humanitaria aunque todavía no haya triunfado plenamente en el Derecho Internacional, parece encaminado a convertirse en doctrina universalmente reconocida.

Para el General, esta injerencia constituye una forma de intromisión, fundamentalmente con objetivos humanitarios en los asuntos internos de un país soberano en el cual existe o se perpetua un desecho de resoluciones adoptadas por la comunidad en general o bien una situación de conflictividad política militar para realizar con éxito el trabajo humanitario.

Será por tanto necesario utilizar la fuerza dentro de unos límites bien precisos y sólo como última razón.

Estas consideraciones han llevado al convencimiento de que las visiones de paz que se enmarcan dentro de un contexto de injerencia humanitaria, conllevan al recurso de fuerzas militares bien equipadas y adiestradas capaces de realizar verdaderas operaciones militares, el desarme de fracciones en lucha o medidas contra bandas concretas pensemos en el caso de Somalia.

Resumiendo, injerencia lleva consigo inevitablemente la posibilidad de ejercitar la violencia para poder cumplir los objetivos de una operación humanitaria, para ello debe hacerse y siempre respetando los requisitos de la doctrina tradicional de la guerra justa, causa justa, su recta intención, una proporcionalidad de los medios y un uso de la fuerza como última opción. Este principio de injerencia decíamos anteriormente, se asienta con fuerza en el nuevo Derecho Internacional. El profesor Manuel Jiménez de Parga recuerda que frente al derecho de no injerencia se levanta ahora, con niveles más sólidos, el nivel de injerencia.

Sin embargo, continúa diciendo Jiménez de Parga: esta mutación radical del orden mundial comporta riesgos no despreciables, uno de ellos sería la diferente concepción de los derechos humanos entre el bloque de los países occidentales y otro bloque en el que se integran algunos países. Caso por ejemplo, el de la República Popular China, defensores de una concepción menos rigurosa y fuertemente condicionada por el principio de la soberanía, según esa concepción los derechos humanos son un terreno reservado exclusivamente a la soberanía de los estados.

La Injerencia Humanitaria suscrita también otras interrogantes en determinados estados, así se producen significativas reticencias en algunos países en vías de desarrollo, que ven en ella el riesgo de nuevas



“Los Grandes Consensos Globales en el Mundo Después de la Guerra Fría y el Nuevo Orden Jurídico Internacional”

colonizaciones por parte de occidente. Otro problema es la definición de los supuestos en los que puede y debe ejercitarse ese derecho de injerencia y por último, como señala Alfonso de Pablos, debería de respetarse en cualquier caso el llamado principio de subsidiariedad, según el cual, la comunidad internacional sólo estaría legitimada a intervenir cuando las autoridades internas de un Estado no pueden resolver una situación o sean precisamente ellas los culpables de resolver.

Termino mi intervención con una serie de citas, a mi entender importantes:

- La primera es el prefacio del cuadernillo “10 años al servicio de la paz”, publicado por el Comité de Iniciativa por la Paz y que contenía unas palabras muy significativas del desde hace muy poco, Presidente de la Republica Italiana Oscar Luigi Scalfaro. Decía el Ex presidente: “A menudo ha sucedido en el curso de la historia que unos pocos espíritus iluminados y sensibles a la percepción de las grandes transformaciones, han guiado y animado con su pensamiento a cuantos reaccionaban con mayor lentitud a los estímulos hacia longevo, el Derecho Deber de Injerencia Humanitaria nos parece una idea que es fruto de una determinada concepción de las relaciones internacionales y del derecho internacional. Una concepción basada en la dignidad de todas y cada una de las personas que componen los estados miembros de la comunidad internacional, lo que hace algunos años podía ser calificado de utópico es actualmente sostenido por un creciente número de autores y sobre todo por amplios y cada vez más numerosos grupos de la opinión pública mundial, una nueva conciencia está naciendo”.
- Por su parte el filósofo y escritor francés Gernarde Ley redactaba en un artículo en 1995 las insuficiencias de la campaña electoral de las presidenciales francesas de ese año, afirmaba desconocer la postura

sobre temas que a él le parecían fundamentales, como la guerra que estaba ocurriendo esos años en Bosnia, la propagación del Islamismo Radical en Argelia o el genocidio en Ruanda. Esas cuestiones, decía Gernardo Ley que tienen numerosas interrogantes que o los votantes les gustaría ver más despejadas. En realidad somos cada vez más los ciudadanos que junto con otras legítimas preocupaciones nacionales nos sentimos profundamente preocupados con lo que sucede allende nuestras fronteras y exigimos que nuestro gobierno mantenga interés económico y político por los mismos y se comprometa activamente a la solución de esos dramas humanos; cierto que esos dramas no afectan normalmente a nuestros con nacionales pero si afecta a personas de carne y hueso como nosotros. Personas que tienen la desgracia de pertenecer a Estados despóticos, autoritarios o sumidos en la más deplorable miseria y muchos nos sentimos tan cerca de ellos y tan solidarios con su tragedia como de nuestros propios compatriotas; y es que vivimos en una aldea mundial, expresión que han hecho fortuna del gran teórico de la comunicación moderna Marshall McLuhan.

- Por su parte Theiler de Charden, hablaba de civilización planetaria expresando con ello una idea similar, el mundo de nuestros días es un espacio cada vez más común en el que los problemas están interrelacionados y los países y las personas viven estrechamente unidos, no podemos quedarnos en el limitado campo de lo Estatal, el mundo del futuro será planetario y global, el Derecho y Deber de Injerencia Humanitaria es fruto en buena medida de la conciencia global de la sociedad contemporánea.